



# Insights: Tax & Legal Highlights

Nuestra selección mensual de las  
actualizaciones tributarias de interés.

Edición en español

KPMG Chile

Febrero 2026



# Resumen ejecutivo

## En esta edición destacamos:

1. Tratamiento tributario de gastos, donaciones y pérdidas por incendios
2. Emisión de nota de crédito en la terminación del contrato de seguro
3. Emisión extemporánea de facturas de compras y deducción de IVA irre recuperable como gasto
4. Emisión de documentos tributarios electrónicos por cuenta de terceros en operaciones de intermediación
5. Facultad de tasación en reorganizaciones empresariales internacionales
6. Facultas de tasación y aplicación de la Norma General Antielusiva (“NGA”) en reorganización de empresa familiar
7. Facultad de tasación en el aporte de acciones de sociedad chilena
8. Valorización de instrumentos que cotizan en bolsas de valores extranjeras para efectos de impuesto a la herencia

# Tratamiento tributario de gastos, donaciones y pérdidas por incendios

El SII reitera instrucciones sobre el tratamiento tributario de gastos y donaciones asociados a la ocurrencia de catástrofes, así como el plazo y procedimiento para dar aviso de pérdidas de existencias en el inventario y de pérdidas de documentación contable.

## Gastos con ocasión de incendios (de acuerdo con el artículo 31 de la LIR)

Se considerarán como gastos aquellas cantidades en que incurran los contribuyentes con ocasión de los incendios cuando estén destinadas a mantener y resguardar el desarrollo de su actividad económica, resguardar sus intereses o la salud de sus trabajadores y terceros. Así mismo, se podrán deducir aquellas cantidades destinadas a evitar, contener o disminuir la propagación de los incendios y aquellos desembolsos destinados a aminorar o paliar sus efectos.

## Donaciones

Las donaciones efectuadas al Fisco, órganos y servicios públicos se considerarán gastos deducibles y

estarán exentas de toda clase de impuestos, incluyendo el IVA en la importación. Adicionalmente, no estarán sujetas al límite global absoluto ni al límite de 250 UTM, tampoco requerirán del trámite de insinuación ni autorización o aceptación previa<sup>1</sup>.

Mismo tratamiento reciben las donaciones efectuadas con ocasión de catástrofe o calamidad pública que permitan satisfacer necesidades básicas, efectuadas a personas naturales o jurídicas de derecho público o fundaciones o corporaciones de derecho privado. Los donatarios deberán presentar la Declaración Jurada 1832 el año siguiente al de recibidas las donaciones<sup>2</sup>.

Por su parte, las donaciones en favor del Fondo Nacional de Reconstrucción podrán efectuarse dentro de los dos años siguientes al Decreto Supremo que determine las zonas afectadas. Si se realizan sin destino específico, procederá un crédito contra el IDPC del 50% del monto donado y el remanente podrá deducirse como gasto; si se efectúan con destino específico, la totalidad puede deducirse como gasto, sujeta al límite correspondiente. Asimismo, las importaciones de bienes donados se encuentran liberadas de derechos aduaneros y estas donaciones no se someten al límite global absoluto ni al trámite de insinuación.

(continúa...)



# Tratamiento tributario de gastos, donaciones y pérdidas por incendios (cont.)

## Faltantes de inventario y documentación contable

En materia de IVA, las donaciones no se considerarán retiros ni faltantes de inventario y tampoco tendrán incidencia en el derecho al crédito fiscal, pudiendo ser este utilizado. Finalmente, no procederá emitir facturas exentas o no afectas, debiendo el donante emitir cualquier documento que dé cuenta de la operación realizada.

Finalmente, los contribuyentes afectados deberán comunicar al SII en un plazo de 6 meses, las pérdidas de existencia en el inventario, las que serán aceptadas como gasto, siempre que, en caso de requerirse, sea acreditado mediante libros, registros y documentos de respaldo.

Así mismo, se deberá dar aviso de la pérdida o inutilización fortuita de libros de contabilidad o documentos que sirvan para acreditar las anotaciones contables

en el plazo de 10 días, su incumplimiento será sancionado con multas e intereses, los que, en virtud de las condiciones especiales, podrán ser condonadas por los Directores Regionales.

**Ver en línea:**  
Circular N°4 / 2026



1 Efectuadas de acuerdo con el artículo 37 del DL 1.939 de 1977 y artículo 4° Ley N° 19.896 (Circulares 31 y 59 de 2018 del SII).

2 Efectuadas conforme al artículo 7 de la Ley N° 16.282.

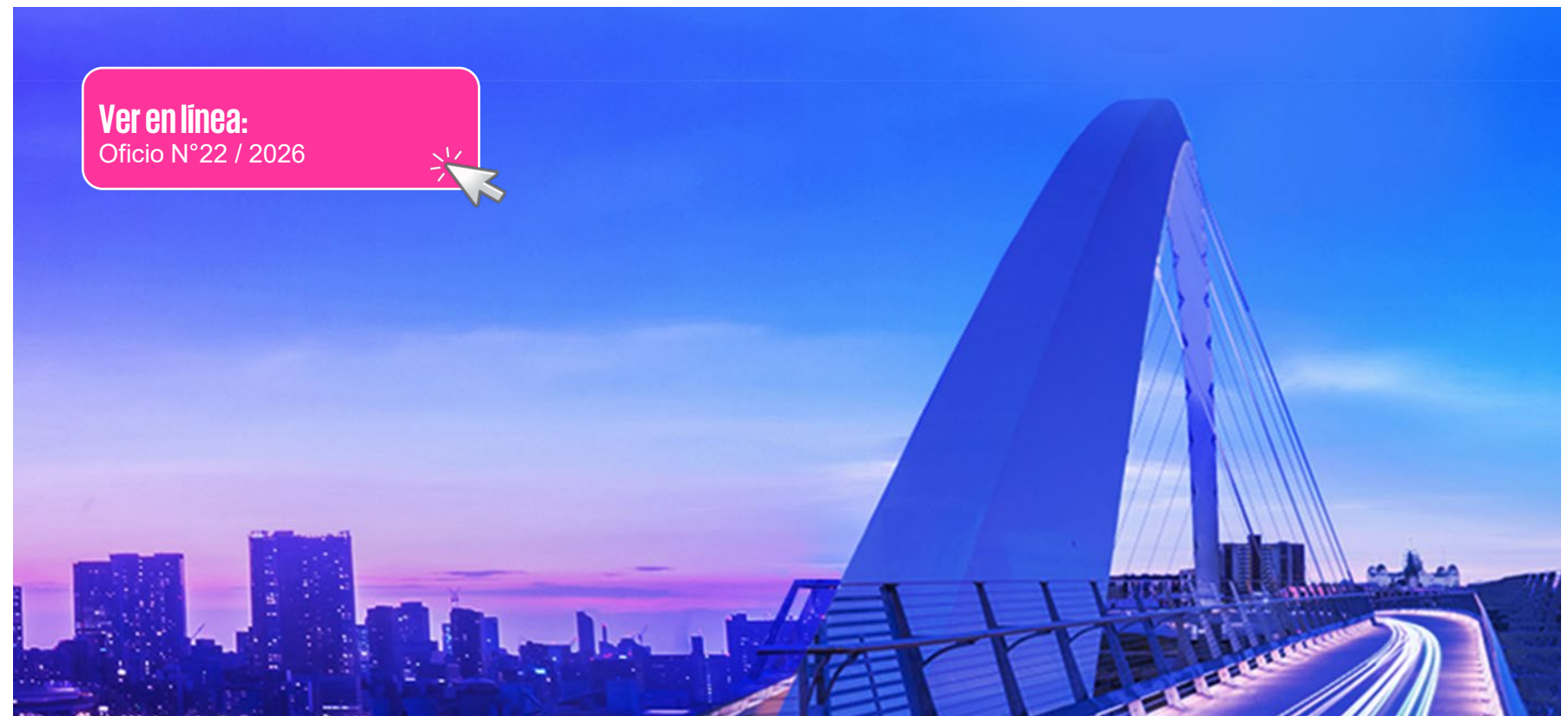


# Emisión de notas de crédito en la terminación del contrato de seguro

**Tratamiento tributario aplicable a la devolución de primas en los contratos de seguros que terminan y la respectiva emisión de notas de crédito.**

En los casos de terminación unilateral del contrato por decisión del asegurado, la reducción proporcional de la prima pactada originalmente tiene la naturaleza de un descuento. En este caso, la nota de crédito se deberá emitir en el momento en que se verifique el término del contrato y permitirá rebajar el débito fiscal en el período de su emisión.

Si la terminación se produce por mutuo acuerdo (resciliación), se le restituirá la cantidad correspondiente a los servicios resciliados, los que podrán ser deducidos del impuesto determinado o débito fiscal. En este caso la nota de crédito que se emite con motivo de la devolución del dinero se deberá emitir cuando las cantidades sean restituidas y los servicios resciliados.



# Emisión extemporánea de facturas de compras y deducción de IVA irrecuperable como gasto

**Consulta oportunidad para rebajar como costo o gasto el IVA irrecuperable soportado en facturas de compra que incorporó erróneamente como crédito fiscal en su F29.**

El contribuyente de IVA beneficiario de servicios prestados desde el extranjero debe emitir la respectiva factura de compra y declarar y enterar directamente el IVA en el mismo periodo tributario en que la remuneración se percibió o puso a disposición del prestador del servicio, teniendo derecho a crédito fiscal de acuerdo a las reglas generales.

En el caso que el contribuyente no emitiera la factura de compra en el periodo en el que fue declarado y pagado el IVA, esta debe ser emitida de manera extemporánea, señalando como fecha del documento aquella en que debió haberse facturado inicialmente.

Así mismo, si se utilizó el crédito fiscal, se deberá extraer manualmente del Formulario 29 el crédito fiscal debido a

que respecto de esas operaciones ya fue declarado y pagado el IVA, y se encuentra vinculado con operaciones exentas.

Si la sociedad beneficiaria no tiene derecho a crédito fiscal, el impuesto recargado podrá ser rebajado como gasto siempre que cumpla con los requisitos generales de gasto, o como costo, lo que deberá hacerse en el ejercicio comercial en que se efectúe el pago del IVA correspondiente a los servicios, ya que en dicho momento el IVA adquiere la naturaleza de irrecuperable.

**Ver en línea:**  
Oficio N°24 / 2026



# Emisión de documentos tributarios electrónicos por cuenta de terceros en operaciones de intermediación

Se consulta si aplica el régimen de venta por consignación respecto de un contribuyente, que opera como plataforma digital de intermediación, que dentro de sus actividades desarrolla una modalidad de venta donde la plataforma, además de desarrollar sus labores de intermediación, actúa gestionando directamente el almacenamiento, distribución y despacho de los productos desde sus propias bodegas.

Conforme a las instrucciones del SII, no es aplicable el régimen de venta en consignación cuando el intermediario actúa exclusivamente como un mero corredor, sin asumir labores de venta por cuenta del tercero vendedor. De esta manera, el vendedor local debe emitir la correspondiente boleta o factura.

No obstante, si el intermediario, además de prestar servicios de intermediación, realiza labores de venta de los bienes por cuenta de tercero, mediante el correspondiente mandato de carácter comercial, con o sin contacto físico con los bienes, le corresponde emitir los documentos

tributarios por esas operaciones y posteriormente realizar la liquidación que traspasa las ventas e IVA al vendedor.

**Ver en línea:**  
Oficio N° 145 / 2026



# Facultad de tasación en reorganizaciones empresariales internacionales

En primer lugar, no se aplica la facultad de tasación respecto de **fusiones internacionales** en la medida que, entre otros requisitos, se mantenga registro del costo tributario de los activos en la sociedad absorbente o naciente producto de la fusión, la que deberá ajustarse a la definición de la Ley sobre Sociedades Anónimas y tener efectos análogos a una fusión efectuada bajo la normativa chilena, además de acreditarse el cumplimiento de las formalidades exigidas por la legislación extranjera.

Para inhibir la facultad de tasación del SII la sociedad receptora deberá registrar los activos transferidos por su valor tributario, aun cuando la operación haya sido realizada a un valor distinto. Así mismo, el costo deberá mantenerse registrado de manera separada y deberá constar expresamente en la documentación de la operación.

En segundo lugar, tampoco procederá la facultad de tasación del SII en el caso de **aportes de acciones de una sociedad chilena a una sociedad extranjera**, siempre que estos respondan a una legítima razón de negocios, no se originen flujos efectivos de dinero para el aportante, se mantenga registrado el costo tributario de los activos que se transfieren (independientemente que la operación se haya efectuado a un valor distinto), se dé cumplimiento a las exigencias legales de la jurisdicción extranjera y no se afecte la potestad tributaria de Chile.

Tercer lugar, en el caso de la **disolución y liquidación de sociedades**, no procede la facultad de tasación, cuando se trate de reorganizaciones empresariales internacionales, distintas de una fusión o división, que produzcan efectos en bienes, acciones o derechos situados en el país, siempre que

cumplan los requisitos copulativos que la misma norma establece. Dado que la disolución y posterior liquidación será precedida de una fusión, en principio dichas operaciones podrían entenderse como parte de una reorganización empresarial, pero deberá ratificarse en la instancia de fiscalización respectiva.

Por último, en principio, el SII plantea que una **distribución de dividendos (en especie) o una devolución de capital** por sí sola no califica en principio como una reorganización empresarial, sin perjuicio de que estas operaciones pueden formar parte de una reorganización empresarial en su conjunto, por lo que también en estos casos podrían aplicarse las reglas del artículo 64 del Código Tributario, incluida la inhibición de la facultad de tasación del SII, siempre que se cumplan los requisitos ahí establecidos

Ver en línea:

Oficio N°205 / 2026 

Ver en línea:

Oficio N°206 / 2026 

Ver en línea:

Oficio N°207 / 2026 

Ver en línea:

Oficio N°208 / 2026 

# Facultad de tasación y aplicación de la Norma General Antielusiva (“NGA”) en reorganización de empresa familiar

Se solicita al SII confirmar que la reorganización de un grupo empresarial familiar, consistente en la conversión de empresas individuales (EI) en sociedades de responsabilidad limitada, su posterior división y donación de la participación social de la nueva sociedad dividida en favor de los respectivos hijos y finalmente, la fusión inversa entra la sociedad familiar y la nueva sociedad dividida, es susceptible de la facultad de tasación del SII y no configura simulación o abuso bajo la Norma General Antielusiva.

Procederá la excepción a la facultad de tasación del SII en cualquier tipo de reorganización empresarial, tales como la conversión del EI, en la medida que dichas reorganizaciones obedezcan a una legítima razón de negocios, se mantenga el costo tributario de los activos en la sociedad que recibe el aporte y no se originen flujos efectivos de dinero para el aportante.

En materia de norma general antielusiva, corresponde analizar si las operaciones expuestas generan efectos económicos y/o jurídicos relevantes distintos a los propiamente tributarios; o si éstos disimulan la configuración del hecho gravado del impuesto o la naturaleza de los elementos constitutivos de la obligación tributaria, su verdadero monto

o data de nacimiento o si se trata de actos o negocios jurídicos simulados para acceder a un beneficio tributario o a un régimen tributario especial.

En el caso en cuestión, si bien los actos se relacionan por el elemento de causalidad y se encontrarían amparados bajo la razonable opción de conductas, la reorganización inicia desde una estructura corporativa preexistente, que pareciera no guardar coherencia económica y jurídica con los efectos pretendidos, ya que las líneas de negocios ya estarían corporativamente separadas.

Adicionalmente, no se observa a priori la necesidad de la reorganización fundada en evitar definiciones unilaterales para el retiro de utilidades, considerando que

mediante la estructura corporativa actual se podría ya garantizar que cualquier definición sobre distribución de utilidades no sea definida de manera unilateral.

Ver en línea:  
Oficio N° 141 / 2026



# Facultad de tasación en el aporte de acciones de sociedad chilena

**Solicita al SII confirmar que los aportes que efectuaría a una sociedad chilena de acciones que mantiene en otra sociedad chilena no serán tasables de acuerdo con el artículo 64 del Código Tributario, en tanto la reorganización obedezca a una legítima razón de negocios.**

No se aplica la facultad de tasación en el aporte de activos, pues se considera una forma de reorganización empresarial, siempre que no existan flujos efectivos de dinero para los aportantes, dicha reorganización obedezca a una legítima razón de negocios y la sociedad receptora mantenga el costo tributario de éstos.

Respecto de este último requisito, lo importante es que la sociedad receptora del aporte los registre al valor tributario de los activos, pero eso no impide que la operación pueda efectuarse a un valor distinto, pudiendo hacerse a valor de mercado o cualquier otro. Al registrar de forma separada el costo tributario de los activos, la sociedad receptora mantiene el costo tributario para y así cumplir con las obligaciones tributarias respecto de dicho valor –como su revalorización, por

ejemplo–, lo que permitirá luego la determinación del resultado tributario correspondiente, en caso de su posterior enajenación.

Para acreditar el costo tributario de los activos aportados y que estos se mantienen registrados a ese valor en la sociedad receptora, esta información debe constar expresa e inequívocamente en la documentación que da cuenta del aporte u operación correspondiente y que sustenta los registros contables. Específicamente, será necesario que el costo tributario de los activos esté indicado de forma expresa en la escritura –o documento que corresponda, según la legislación extranjera– mediante la cual se realiza la operación. Cuando el aporte sea por un valor distinto al tributario, para efectos de asegurar la debida trazabilidad del

costo tributario de los activos, el aportante y la sociedad receptora deberán contar con todos los antecedentes que acrediten el referido valor tributario.

Si el contribuyente no cuenta con la documentación necesaria de respaldo (trazabilidad), o las operaciones se realizan sin cumplir las formalidades o solemnidades que ordena la legislación común, dichas operaciones podrán ser tasadas conforme al artículo 64 del Código Tributario, por no haberse acreditado la mantención del costo tributario de los activos aportados.

**Ver en línea:**  
Oficio N° 143 / 2026



# Valorización de instrumentos que cotizan en bolsas de valores extranjeras para efectos del impuesto a la herencia

El SII aclara cómo deben valorizarse los instrumentos financieros cotizados en bolsas extranjeras para efectos del impuesto a las herencias, indicando el procedimiento y tipo de cambio a utilizar.

Dentro del marco de la Ley sobre Impuesto a las Herencias, el SII establece que los instrumentos financieros cotizados en bolsas de valores extranjeras deben valorizarse según su valor corriente en plaza a la fecha en que se difiere la herencia, lo que generalmente ocurre con el fallecimiento del causante.

Para determinar este valor, se puede considerar el promedio de cotización del día, el valor de cierre u otros mecanismos que acrediten razonablemente el precio en la moneda extranjera. Posteriormente, el monto debe ser convertido a pesos chilenos utilizando el tipo de cambio informado por el Banco Central de Chile para esa fecha.

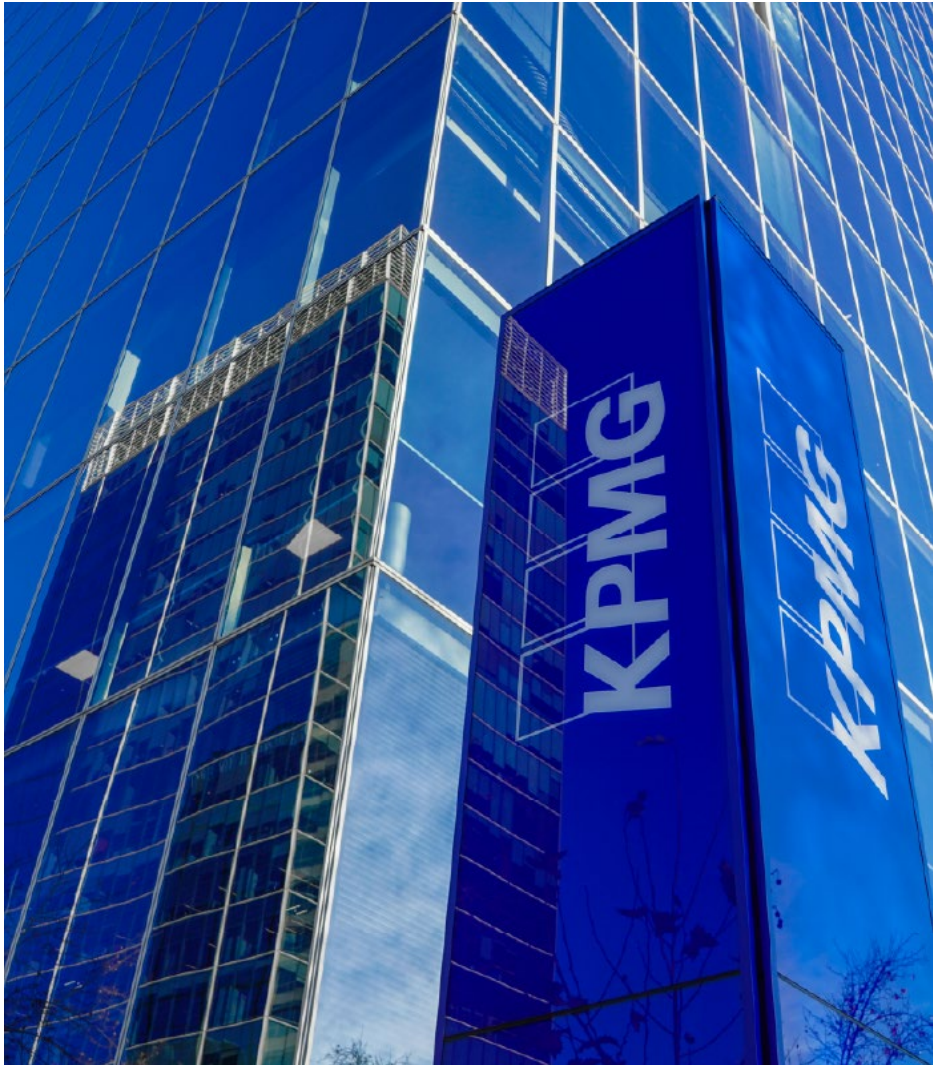
Adicionalmente, el SII aclara que las reglas de valorización aplicables para bienes cotizados exclusivamente en el mercado nacional son distintas a las aplicables a instrumentos bursátiles extranjeros.

**Ver en línea:**  
Oficio N°222 / 2026



# Otros pronunciamientos

|                                                       |                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <a href="#">Oficio SII N°25, de 07/01/2026</a>        | Arriendo de bienes comunes (sitios eriazos) por parte de una comunidad de copropietarios regida por la Ley N°21.442.                    |
| <a href="#">Oficio SII N°26, de 07/01/2026</a>        | Servicios publicitarios prestados a sociedad de profesionales                                                                           |
| <a href="#">Oficio SII N°144, de 21/01/2026</a>       | Ingreso de las mercancías vendidas desde el resto del país a las empresas acogidas a los beneficios de las Leyes N° 18.392 y N° 19.149. |
| <a href="#">Oficio SII N°146 y 147, de 21/01/2026</a> | Sueldo Empresarial.                                                                                                                     |
| <a href="#">Oficio SII N°203, de 28/01/2026</a>       | Deducción que establece el artículo 13 del Decreto Ley N°889 de 1975 en favor de trabajadores residentes en zonas extremas              |
| <a href="#">Oficio SII N°23/2026</a>                  | Depreciación acelerada para bienes que pasen a cuenta de activo fijo.                                                                   |
| <a href="#">Oficio SII N°81/2026</a>                  | Deber de informar la venta de derechos sociales y el otorgamiento de un usufructo vitalicio                                             |
| <a href="#">Oficio SII N°204/2026</a>                 | Retención de impuesto único de segunda categoría por remuneraciones no pagadas.                                                         |



# Glosario

|      |                                                      |
|------|------------------------------------------------------|
| EI   | Empresario Individual                                |
| IDPC | Impuesto de Primera Categoría – Impuesto Corporativo |
| IUSC | Impuesto Único de Segunda Categoría                  |
| IVA  | Impuesto al valor agregado                           |
| LIR  | Ley sobre impuesto a la renta                        |
| NGA  | Norma General Anti Elusiva                           |
| SII  | Servicio de Impuestos Internos                       |
| UTM  | Unidad Tributaria Mensual                            |





# Conoce KPMG Tax Technology Solution®

La herramienta exclusiva de KPMG en Chile  
que te ofrece todo un ecosistema de  
cumplimiento tributario que facilita las  
gestiones ante el SII.

[Leer más](#)





# Contactos



**Juan Pablo Guerrero**

Socio Líder, Tax & Legal  
[jguerrero1@kpmg.com](mailto:jguerrero1@kpmg.com)



**Andrés Martínez**

Socio de Consultoría  
[avmartinez@kpmg.com](mailto:avmartinez@kpmg.com)



**Javiera Suazo**

Socia de Consultoría  
[javierasuazo@kpmg.com](mailto:javierasuazo@kpmg.com)



**Alberto Cuevas**

Socio de Consultoría  
[albertocuevas@kpmg.com](mailto:albertocuevas@kpmg.com)



**Pedro Castro**

Socio de Consultoría  
[pedrocastror@kpmg.com](mailto:pedrocastror@kpmg.com)



**Juan Infante**

Socio de Consultoría  
[juaninfante@kpmg.com](mailto:juaninfante@kpmg.com)



**Antonio Guzmán**

Socio de Consultoría  
[antonioгуzman@kpmg.com](mailto:antonioгуzman@kpmg.com)



**Hernán Gutiérrez**

Socio de Tax Compliance  
[hernangutierrez@kpmg.com](mailto:hernangutierrez@kpmg.com)



**Gloria Mardones**

Socia de Tax Compliance  
[gmardones@kpmg.com](mailto:gmardones@kpmg.com)



**Rodrigo Ávalos**

Socio de Tax Compliance  
[rodrigoavalos@kpmg.com](mailto:rodrigoavalos@kpmg.com)



**José Gálvez**

Socio de Tax Compliance  
[josegalvez@kpmg.com](mailto:josegalvez@kpmg.com)



**Marco Macías**

Socio de Transfer Pricing  
[marcomacias@kpmg.com](mailto:marcomacias@kpmg.com)



**Luis Seguel**

Socio de Solución de Controversias  
[lseguel@kpmg.com](mailto:lseguel@kpmg.com)



**Ángelo Adasme**

Socio de GMS  
[aadasme1@kpmg.com](mailto:aadasme1@kpmg.com)



**Francisco Ramírez**

Socio de M&A  
[framirez@kpmg.com](mailto:framirez@kpmg.com)

**KPMG**